

tido de la alza, sino despues de treinta dias de publicada.

"Si la alteracion fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor despues de quince dias de su publicacion; pero esta limitacion no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los dias de fiestas nacionales ú otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja."

XII.—Art. 48 de la ley de 8 de Setiembre de 1880:

"Art. 48. La distribucion de efectos en las tres ó más clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la secretaría de fomento ahora, y en lo sucesivo cada tres años, á contar desde el 1º de Enero de 1887. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbon de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte."

2. Queda convenido entre el gobierno y la Compañía, que la amortizacion y pago de los certificados de subvencion que se mencionan en el art. 22 de la ley de 8 de Setiembre de 1880, modificada por la de 12 de Abril de 1883, volverá á establecerse desde el 1º de Julio del presente año de 1886, continuándose dicha amortizacion y pago de la manera siguiente:

Durante el segundo semestre de 1886, se hará la amortizacion con el tres cuartos por ciento de los derechos que recauden las aduanas, en vez del ocho por ciento que fija dicho art. 22; en el primer semestre de 1887, con el uno por ciento de los expresados derechos; en el segundo semestre del mismo año de 1887, con el dos por ciento de los repetidos derechos; en el primer semestre de 1888, con el tres por ciento; en el segundo semestre del año de

1888, con el cuatro por ciento; en el primer semestre de 1889, con el cinco por ciento; en el segundo semestre del propio año de 1889, con el seis por ciento; en el primer semestre de 1890, con el siete por ciento; y desde el 1º de Julio de 1890 en adelante, con el ocho por ciento que se fija en el citado art. 22.

Las cantidades que por este convenio se dejen de administrar, no causarán rédito ninguno.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en las leyes de concesiones de 8 de Setiembre de 1880 y 12 de Abril de 1883, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente contrato.

México, Junio 30 de 1886.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*S. Camacho*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 5 de Julio de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 5 de 1886.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 9613.

Julio 5 de 1886.—Decreto del Gobierno.
—*Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion del Ferrocarril de la Mesa Central.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Diaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que con-

cede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. J. Augusto Verger, concesionario del Ferrocarril Mexicano de la Mesa Central, reformando algunos artículos de la concesion relativa de 13 de Octubre de 1882 y de su concordante de 26 de Mayo de 1881, cuya concesion quedará sujeta y se regirá en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. J. Augusto Verger para construir y explotar, por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organice, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que se denominará: "Ferrocarril Mexicano del Pacífico," el cual, partiendo de la ciudad de México, pasará por Cuernavaca y Puente de Ixtla, yendo á terminar en un puerto del Pacífico, entre los de Manzanillo y Acapulco, que determinará la Empresa de acuerdo con la secretaría de fomento, en su oportunidad, pudiendo construir ramales á los puntos importantes de los Estados por donde pase la línea troncal, si así conviniere á los intereses de la Empresa, y previo en todo caso el permiso del ejecutivo.

2. La Compañía comenzará el reconocimiento de la línea de dicho camino, dentro de nueve meses contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato; dará principio á la construccion de la misma línea dentro de un año, contado desde la fecha de la promulgacion de este contrato, y el camino se terminará dentro de diez años, contados tambien desde la fecha de la promulgacion de este contrato.

En el segundo año, contado tambien desde la promulgacion de este contrato, la Compañía construirá, por lo ménos, diez kilómetros de ferrocarril; en el tercero treinta kilómetros, y en cada uno de los siguientes, por lo ménos ochenta kilómetros; en el concepto de que una vez comenzada la construccion del camino, no se

suspenderá sino por causa de fuerza mayor, comprobada debidamente.

3. A la espiracion de noventa y nueve años, contados desde la promulgacion de este contrato, el gobierno mexicano tendrá el derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotacion del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

5. Será obligacion de la Compañía abrir la suscripcion de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero, y con las mismas condiciones que allí.

6. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

7. La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados ó autorizados para tratar con el gobierno federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relacion á este asunto.

8. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales federales competentes de la República de México, y conforme á las leyes de la misma.

9. Las líneas de ferrocarril de que trata este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía en virtud de cesion ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes mexicanas vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato.

10. Dicha Compañía tendrá derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vías que actualmente existan, ó que en lo sucesivo puedan existir dentro ó fuera de la República, y también tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en union ó consolidacion con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las

condiciones que se consideren convenientes.*

A su vez, la Compañía tendrá la obligacion de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

11. Ni la Compañía concesionaria ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, ó el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condicion de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

13. En todos los puertos que sirvan de término al camino, así como en todos los puntos importantes que atraviese, podrá

hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de diques, muelles, almacenes y otras construcciones, previa la aprobacion de los planos y obras respectivas; y para la adquisicion de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construccion de dichas líneas. El puerto de término debe declararse de altura.

14. En el puerto que sirva de término al camino en el Pacífico, la Compañía construirá un muelle para facilitar la carga y descarga, previa la aprobacion de los planos respectivos por la secretaría de fomento, cobrando por el uso de ese muelle una retribucion moderada que se fijará periódicamente, con aprobacion de la misma secretaría de fomento. Los buques de guerra nacionales tendrán derecho de atracar á él sin pagar ningun derecho, incluso el de draga; podrán igualmente hacer la carga y descarga de carbon y pertrechos de guerra sin estipendio alguno, no estorbando ó interrumpiendo en ningun caso el tráfico mercantil ó el servicio de la Compañía.

15. Los buques que vinieren al puerto del Pacífico que sirva de término al ferrocarril, cargados con carbon de piedra, maquinaria, herramienta, rieles ú otros materiales para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y telégrafo, estarán exentos, durante la construccion, del pago de derechos de toneladas y todos los demás derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad y práctico, establecidos en ese puerto, así como los que impone el artículo 4.º de la ley de 28 de Mayo de 1881. Si dichos buques trajeren otras mercancías, no disfrutarán estas exenciones en la parte proporcional correspondiente á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados; observándose, por lo que hace á las exenciones expresadas, los reglamentos expe-

ditos por las secretarías de fomento y hacienda.

16. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse, dentro de esta distancia, otros ferrocarriles, cuando el ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y que no interrumpen la explotacion de los que sean objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y de sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de estos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

17. El derecho de vía cedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de los vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de la construccion de sus obras, tendrá obligacion de hacer bajo sus expensas las reparaciones necesarias, á fin de que queden expeditos.

18. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de las vías y sus dependencias, y mientras estas leyes no se den por el con-

greso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita dictámen dentro del perentorio término de ocho dias contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho dias, despues de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia de un ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para

ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el juez de distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

19. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea principal, ó sus ramales, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal de que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

20. El Sr. J. Augusto Verger ó la compañía que organice, podrá importar libre de toda clase de derechos de importacion ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, para la construc-

cion, explotacion, conservacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.—Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes; madera ordinaria de construccion, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.—Locomotoras de todas clases; trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotivas y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (Head lights), silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

Material para telégrafo.—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.—Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la secretaría de hacienda exigirá el reintegro

de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril, no comprendidos en la lista anterior, el gobierno abonará á la Compañía la suma de veinte pesos anuales por cada kilómetro que tenga en explotacion, y por el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma de veinte pesos, se hará á la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía, en efectivo, el saldo que resulte á su cargo.

Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo ó en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los veinte pesos anuales por kilómetro, en la proporcion que corresponda y por el tiempo que dure la suspension.

21. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones de la Compañía, estarán exentos, durante el término de 50 años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribucion ó impuesto de la Federacion, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policia de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerogativas que los resguardos naciona-

les, sujeta á los reglamentos que apruebe el ejecutivo.

Los individuos que compongan este resguardo, serán siempre ciudadanos mexicanos.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. Tambien queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la secretaría de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

23. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

24. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

25. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construccion del camino.

26. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por

la Compañía, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

27. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada sin permiso del gobierno federal de acuerdo con la Constitucion; y no podrá trasportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio gobierno.

28. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2.º, las concesiones hechas en este contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningun valor ni efecto por el gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquiera porcion de la línea ó líneas mencionadas en este contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo sin embargo en todo su vigor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea ó líneas terminadas con anticipacion, en cumplimiento de los términos de este contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, trasporte de efectos del gobierno y prevenciones varias.

29. La Compañía del Ferrocarril Mexicano del Pacífico cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 32 de este contrato:

Mercancías.—Por flete de cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilóme-

tro de distancia recorrida:—Primera clase, diez centavos.—Segunda clase, siete centavos.—Tercera clase, cinco centavos.

Pasajeros.—Por trasporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido.—Primera clase, siete centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero por cualquiera distancia.

30. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros recorridos.

31. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para carros-salones y carros de dormir, y para los objetos y efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

32. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

33. Si las tarifas fijadas en el art. 28 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 29, 30 y 31, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un diez por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán hasta llegar á producir una utilidad neta de un diez por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende, para los efectos de este artículo, el que quede despues de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habilitacion, explotacion y administracion.

34. Si en lo futuro hiciere el gobierno de México á cualquier particular ó com-

pañía alguna concesion para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvencion, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á la Compañía del Ferrocarril Mexicano del Pacífico, en lo que concierna á las líneas á que esta ley se refiere; en el concepto de que cuando la concesion fuese condicional, esta Compañía tendrá que llenar la condicion en la parte que le toque.

35. El gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el trasporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la nacion, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra ó revolucion, el gobierno podrá usar del camino, con exclusion de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra ó revolucion, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida: en los trasportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la nacion, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa, y durante la construccion y por cinco años despues, la Compañía conducirá gratuitamente las balijas de correspondencia.

36. En el trasporte de postes y alambre para telégrafo gozará el gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de veinticinco por ciento con relacion á la tarifa comun de tercera clase; y una rebaja de cincuenta por ciento en la misma clase el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

37. La Compañía del Ferrocarril Mexicano del Pacífico, presentará á la secretaría de fomento un informe anual, en el que se manifestará: Primero. Los nombres de los tenedores de acciones y de los